



## **AUTO**

(22 de septiembre del 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO DE CÉSAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en la causal de doble militancia, consagrada en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, al presuntamente militar en el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-038202**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 15 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-038202**, el señor **DAIRO BAYONA RAMÍREZ** solicitó la revocatoria de la inscripción del señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO DE CÉSAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*El día 10 de agosto de 2023 fue publicada la lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones territoriales 2023, en la que se incluyeron los candidatos inscritos la corporación Concejo Municipal de Codazzi con ocasión de las elecciones celebrarse el día 29 de octubre de 2023, y dentro de los candidatos inscritos y aprobados se encuentran:*

(…)

RAD CNE-E-DG-2023-038202.

*PARTIDO CAMBIO RADICAL. 5. 77151743. RICARDO GÓMEZ SOTO.*

*Los candidatos mencionados en el numeral anterior, se encuentran en doble militancia, como quiera que están afiliados los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica que los inscribieron como candidatos y simultáneamente los siguientes partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica de la columna denominada Partido de la doble militancia de la siguiente tabla*

*PARTIDO CAMBIO RADICAL. 5. 77151743. RICARDO GÓMEZ SOTO.  
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"*

*(...)*

*PETICION. Con base en lo expuesto solicito los señores magistrados que se revoquen por doble militancia las inscripciones como candidatos a la corporación Concejo Municipal de Codazzi con ocasión de las elecciones celebrarse el día 29 de octubre de 2023*

*(...)"*

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 22 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2023-038202**.

**1.3** El día 29 de julio de 2023 se inscribió la candidatura del ciudadano **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO DE CÉSAR** avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, mediante radicado No. E6CON121500000003002 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.4** Mediante Formulario E-8, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Agustín Codazzi, Departamento del César, donde se verifica que el señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743 se encuentra en la quinta posición.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o*

*Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su*  
(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original)”.

## 2.1.2. Ley 1475 de 2011

“(...)

### **ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”* (Subrayado fuera de texto original)

(...)”.

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

## 2.2. Constitución Política de Colombia.

El inciso 2° y 5° del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia establecen que

*"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

(...)

*Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio".*

### 2.3. Ley 1475 de 2011.

En concordancia a lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone que

**"Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

**El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción"** (Subrayado fuera de texto original).

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 señala que

**"Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus

*candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

(...)"

### 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de inscripción no se allegaron elementos probatorios, sin embargo, solicitaron que esta Corporación oficiara al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL** para que certifique si el señor **RICARDO GÓMEZ SOTO** milita en ese Movimiento Político.

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

**(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>

**(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos<sup>6</sup>

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **DAIRO BAYONA RAMÍREZ**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

ciudadanía No. 77.151.743, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO DE CÉSAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, al considerar el Despacho que podrían configurarse los presupuestos para incurrir en las causales de inhabilidad consagradas en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO DE CÉSAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en la causal de doble militancia, consagrada en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, al presuntamente militar en el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-038202**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al investigado y al **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con las causales de doble militancia señaladas en el artículo primero de este proveído, en las que presuntamente se encuentra incurso el señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO DE CÉSAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

- b) **OFICIAR** al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL** para que en el término de dos (2) días indique a este Despacho si el señor **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743 es o ha sido militante del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL**, de conformidad con los registros obrantes en su base de datos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- c) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.743 es o ha sido militante del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL**, de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **DAIRO BAYONA RAMÍREZ** al correo electrónico: [dairobayonar@hotmail.com](mailto:dairobayonar@hotmail.com)
- b) Al Ministerio Público a los correos electrónicos: [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) y [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- c) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL**, a los correos electrónicos [maisejecutivonacional@gmail.com](mailto:maisejecutivonacional@gmail.com), [juridicamausnacional@gmail.com](mailto:juridicamausnacional@gmail.com) y [maissecretariageneral@gmail.com](mailto:maissecretariageneral@gmail.com)
- d) Al **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL**, a los correos electrónicos [German.cordoba@partidocambioradical.org](mailto:German.cordoba@partidocambioradical.org), [ella.ayus@partidocambioradical.org](mailto:ella.ayus@partidocambioradical.org) y [cambioradical@partidocambioradical.org](mailto:cambioradical@partidocambioradical.org)
- e) Al candidato,

CIUDADANA	CORREO ELECTRÓNICO
<b>RICARDO GÓMEZ SOTO</b>	ricardogomezhbr@gmail.com <sup>8</sup>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RAD CNE-E-DG-2023-038202.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

**Revisó:** Mora

**Proyectó:** Gabriela Alejandra Viloría Maury – Profesional Universitario 

**Radicado:** CNE-E-DG-2023-038202